



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05277-2005-PA/TC
LIMA
ELSA GUADALUPE SUÁREZ
FERNÁNDEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elsa Guadalupe Suárez Fernández contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 9 de noviembre de 2004, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000039309-2002-ONP/DC/DL 19990, su fecha 23 de julio de 2002, y 0000047491-2002-ONP/DC/DL 19990, su fecha 4 de setiembre del 2002, que le deniegan la pensión de jubilación adelantada; y por consiguiente, se le otorgue lo solicitado, abonándosele los devengados, los intereses legales correspondientes, así como los costos y las costas. Refiere haber laborado por más de 25 años para doña Mercedes Camino de Rey y don Mario Sosa Pardo, habiendo efectuado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o, en su caso, infundada, alegando que lo que persigue la demandante es que se declare un derecho a su favor y no que se le restituya uno, lo que contraviene la naturaleza del proceso de amparo. Asimismo, señala que la actora no ha acreditado haber cumplido los requisitos exigidos por la norma para acceder a la pensión adelantada.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró improcedente la demanda, estimando que la pretensión requiere ser discutida en otra vía, donde se demuestre la existencia de los aportes efectuados y se fije la pensión de jubilación correspondiente, no siendo viable ventilarla en el proceso de amparo.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal determinó el contenido esencial del derecho a la pensión. A tenor del fundamento 37 b) de dicha sentencia, “las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión” forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por lo que si, cumpliéndolos, se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

2. En el presente caso, la demandante alega haber cumplido los requisitos establecidos para que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión de la demandante está comprendida en el citado supuesto, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Es de señalar que el derecho pensionario nace del cumplimiento fáctico de los requisitos legales previstos en la norma pertinente al caso, por lo que su titularidad no está supeditada a reconocimiento previo por parte de la administración; en tal sentido, solo queda determinar si de autos fluyen elementos suficientes que acrediten de modo indubitable el derecho de la actora a una pensión de jubilación adelantada según el Decreto Ley 19990.
4. Se adquiere el derecho potestativo a una pensión de jubilación adelantada en los términos del artículo 44.º del Decreto Ley 19990 a partir de la fecha en que las trabajadoras alcancen, por lo menos, 25 años de aportes y 50 de edad.
5. Del Documento Nacional de Identidad que obra a fojas 2, se aprecia que la actora nació el 12 de diciembre de 1941, y que, al momento de expedirse las resoluciones cuestionadas, contaba más de 60 años.
6. De la Resolución 0000039309-2002-ONP/DC/DL 19990, de fojas 3, se advierte que la ONP le deniega a la actora la pensión de jubilación adelantada por considerar que únicamente acreditaba 10 años y 11 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
7. Corre a fojas 18 del cuadernillo del Tribunal Constitucional copia simple del certificado de trabajo suscrito por doña Mercedes Camino de Rey, por el que se acredita que la recurrente prestó servicios desde enero de 1977 hasta enero de 2002, por un total de 25 años. A ello debe sumársele los años acreditados según consta en el resumen de aportaciones, de fojas 4, desde 1971 hasta 1976, por lo que se acumula un total de 29 años completos de aportes, alcanzados luego de haber entrado en vigencia el Decreto Ley 25967, por lo que le son aplicables sus disposiciones.
8. En lo que respecta al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81.º del Decreto Ley 19990, que señala que “[...] solo se abonarán por un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del



28

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficiario”.

9. En cuanto a los intereses, en la sentencia recaída en el expediente 0065-2002-AA/TC, este Colegiado dispuso que ellos deben ser pagados de conformidad con los artículos 1246.º y siguientes del Código Civil.
10. En relación con el abono de costos y costas procesales, de acuerdo con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, el Estado solo puede ser condenado al pago de los costos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declara **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 0000039309-2002-ONP/DC/DL 19990 y 0000047491-2002-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la ONP expida resolución otorgando a la demandante una pensión de jubilación adelantada de conformidad con los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone el abono de los devengados e intereses legales a que hubiere lugar, y de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)